ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, derivada de la sesión celebrada a las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos del día 30 treinta de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Áreas Auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. ---

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El presente asunto se originó de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, c on la finalidad de que el Órgano competente para ello realice el correspondiente análisis de la información contenida en la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Administrativa, de esta Secretaría, y se emita la clasificación que resulte de su análisis y resolución.---

CONSIDERACIONES

I.- En cumplimiento a los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco, respectivamente; este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos de lo señalado en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis y 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente, respecto la información contenida en la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Administrativa, de esta Secretaría.

II.- A fin de analizar lo respectivo a la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Administrativa, de esta Secretaría, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar,

recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la **Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco,** *en la cual se* establecen obligaciones para diversas Dependencias y Órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 22, 25, 27 y 28 fracción I, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:
(. . .)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

- Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;

IV. Gratuidad de la información;

V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

VI. Apertura de los órganos públicos; y

VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, **el domicilio**, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales **o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona.**

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, **electrónico,** informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

V. Instituto: El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.

(...)

Artículo 22.- Los sujetos obligados, **a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial,** de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para

determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

(...)

Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las personas, para lo cual, los sujetos obligados de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta Ley.

(...)

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 30.- Los titulares de la información confidencial tendrán el derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la posesión de información confidencial sea ilícita, injustificada o inexacta, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.

Artículo 31.- La información pública de carácter confidencial será intransferible e *indelegable*, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos en que así lo establece esta ley.

Solo podrá ser proporcionada a su titular a su representante legal o a la autoridad judicial que funde o motive su solicitud.

Artículo 32.- La información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se den alguno de los supuestos contemplados por la ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar la

información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información, de manera *personal o mediante* poder especial que conste en escritura pública.

Asimismo, los artículos del **Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, que establece:

Artículo 7.- Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La información sea entregada a las Entidades Públicas con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 22.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida.

Para que las Unidades de Transparencia e Información Pública puedan permitir el acceso a información confidencial, se requiere obtener consentimiento expreso del titular de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente.

No se requerirá tal consentimiento en los casos señalados por el artículo 34 de la Ley.

(...)

Artículo 24. Las Entidades Públicas que en razón de sus atribuciones reciban información confidencial, tomarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y eviten su alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto al respecto.

Asimismo, el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición *judicial* o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En otra orden de ideas, cabe hacer mención a lo consagrado en el arábigo 9° de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**.

Artículo 9°.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

(. . .)

V.- La protección de la información confidencial de las personas; y

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del **Código Civil del Estado de Jalisco,** específicamente en los artículos que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

(...)

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

(...)

V.- Su nombre y, en su caso, seudónimo

(...)

VIII.- Su vida privada y familiar

(...)

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

(...)

Artículo 40 Bis 1.- Información privada es la que se genera a partir de los datos referidos a una persona física, cuya divulgación no esté prevista en disposiciones de orden público.

Artículo 40 Bis 2.- Los datos de las personas físicas constituyen un derecho que sólo corresponde disponer al titular en los términos de la ley.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

(...)

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

(...)

Artículo 40 Bis 11.- Sea cual fuera la forma de almacenamiento de datos o la persona que posea la información, el titular tiene derecho de acceso a los mismos para imponerse de su contenido.

(...)

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

(...)

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que se encuentre en Poder de los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio:

Cuadragésimo tercero.- Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley.

Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

I. Origen étnico o racial;
II. Características físicas;
III. Características morales;
IV. Características emocionales;
V. Vida afectiva;
VI. Vida familiar;
VII. Domicilio particular;
VIII. Número telefónico particular;
IX. Número telefónico celular;

X. Cuentas Bancarias.
XI. Ideología;
XII. Opinión Política;
XIII. Creencia o convicción religiosa;
XIV. Creencia o convicción filosófica;
XV. Estado de salud física;
XVI. Estado de salud mental;
XVII. Preferencias sexuales; y
XVIII. **Otras análogas que afecten la intimidad de la persona;**

Cuadragésimo cuarto.- Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

(...)

Cuadragésimo séptimo.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tésis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Tésis Jurisprudencial y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el Estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones,

así como los actos y decisiones públicas en si mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información *pública* oportuna y veraz; y proteger la información reservada y/o confidencial en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la información respectiva a la información contenida en la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Administrativa, de esta Secretaría, a continuación se describen los datos que contiene la Base de Datos con que cuenta el Sistema de Recursos Humanos que concentra la información de las personas que fungen o fungieron como servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, siendo los siguientes: nombre, número personal, registro federal de contribuyentes, estado civil, sexo, edad, fecha de nacimiento, fecha de alta, estatus de persona, número del Instituto Mexicano del Seguro Social, carácter, sueldo, nivel, jornada laboral en el caso de personal operativo Cédula Única Identidad Policial, centro de trabajo, lugar de comisión corporación, actividades, clave de cobro, puesto, movimientos, tipo carácter ya sea de confianza o de base, fecha desde, quincena desde, fecha hasta, quincena hasta, fecha de captura, quién elaboró y registro federal de contribuyentes sustituto.

Se observa que el párrafo que antecede, que la información ya descrita y la cual conforma la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Administrativa, de esta Secretaría se trata en su gran mayoría de información pública de carácter confidencial, por tratarse de datos personales, y los cuales corresponden a la información contemplada en los numerales 28 fracción I, 31, 32 y 33 en correlación con el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública, 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como Los Lineamientos Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

De la misma forma se indica que gran parte de la información contenida en la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, materia del presente estudio, trata de información estrechamente relacionada a sus derechos de personalidad consagrados en los arábigos 24, 25, 28, V y VIII, 30, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 9, 40 bis 11, 40 bis 14 y 60, del Código Civil del Estado de Jalisco, de los individuos que en este caso resultan ser personas que fungen o fungieron como servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por lo que el hacer públicos sus datos personales, se pudiera llegar a afectar su vida privada, familiar, social y laboral, así como se estaría violentando el derecho de cualquier individuo, así como la intimidad de éste, ya que la misma legislación no hace distinción de las personas por su ideología, clase social, etc.

Además de conformidad a lo establecido por el Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo, Capítulo II, III, y IX relativo a los derechos de personalidad en su artículo 24, determina que los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado; mientras que el numeral 25, del propio Código en cita, determina la obligación categórica de respetar los derechos de personalidad, tanto por las autoridades como los particulares.

A mayor abundamiento, debemos atender lo establecido en el arábigo 28, fracción VIII del Código citado, en donde se indica que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y

familiar; en el mismo orden de ideas, también ha de considerarse lo estatuído en el artículo 40 Bis 3, del Código Civil y su desconocimiento por parte de la población en nada afecta *al interés público*, pues al contrario, el espíritu de la Ley es de que se protejan los datos personales, el cual debe vincularse jurídicamente con el arábigo 7 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en cuanto a que señala que se contemplan datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona, razón por la cual se confluye que el otorgar la información en estudio contravendría lo protegido como información confidencial de terceros.

De acuerdo con los argumentos otorgados en los párrafos que anteceden de la presente Acta, así como a la legislación citada y aplicable al presente estudio que nos ocupa, se observa que el hacer del conocimiento la información contenida en la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos,dependiente de la Dirección General Administrativa, de esta Secretaría, se estaría contraviniendo por parte de este Sujeto Obligado con lo dispuesto por los preceptos legales del artículo 4 fracción IV, 29 fracciones II y VI, 31, 32, 33 de la Ley de transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los cuales se determina la protección de la información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, determinando que la información confidencial deberá ser utilizada sin excesos con relación a los propósitos para los cuales se haya obtenido, así como que la información con carácter de confidencial, será instransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado que no sea su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, de la misma forma que queda negado a los Sujetos Obligados que difundan, distribuyan, publiquen o comercialicen la información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de la información de manera personal, o mediante poder especial que conste en escritura; por lo cual de no adoptar la medidas pertinentes a fin de otorgar la protección adecuada a la información con carácter confidencial, este Sujeto Obligado, se encontraría en riego de enfrentar sanciones legales.

En mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información de carácter confidencial la información contenida en la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Administrativa de esta Secretaría, origina sustancialmente los siguientes daños:

Daño Presente.- Se configura al dar a conocer la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Administrativa, de esta Secretaría, en la materialización se ven violentados sus derechos de personalidad que tienen las personas que fungen o fungieron como servidores públicos de esta Secretaría, de quienes se cuenta con el registro de su nombre, número personal, registro federal de contribuyentes, estado civil, sexo, edad, fecha de nacimiento, fecha de alta, estatus de persona, número del Instituto Mexicano del Seguro Social, carácter, sueldo, nivel, jornada laboral en el caso de personal operativo Cédula Única Identidad Policial, centro de trabajo, lugar de comisión corporación, actividades, clave de cobro, puesto, movimientos, tipo carácter, fecha fecha desde, quincena desde, fecha hasta, quincena hasta, fecha de captura, quién elaboró y registro federal de contribuyentes sustituto.

Daño Probable.- Se configura con la difusión de la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Administrativa, de esta Secretaría, ya que con ello se lesionan los derechos, intereses de las personas que fungen o fungieron como servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, la misma contenida en la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Administrativa, de esta Secretaría, dado que por su naturaleza es intransferible e indelegable, por lo que no puede ser proporcionada a persona alguna que no sea su titular, representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud; así como el desconocimiento por parte de la población, acerca de la información materia del presente estudio, en nada afecta al interés público, pues al contrario, el espíritu de la Ley es de que se protejan los datos personales, entendiéndose como tales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona.

Daño Específico.- Se configura con la difusión de la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Administrativa, ya que el daño grave de imposible reparación pudiera recaer directamente en las personas que fungen o fungieron como servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, de esta Secretaría, al no ser respetado su derecho a la confidencialidad de sus datos personales, así como se podría llegar a incurrir en una flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales por parte de esta Institución, en el caso de la protección de datos personales, toda vez que como Dependencia estamos obligados a mantener bajo principios de confidencialidad que por disposición expresa de la ley así lo indique.

De acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública, en concordancia con la fundamentación y razonamientos antes expuestos, es procedente determinar:

PRIMERO.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales antes indicados.---

SEGUNDO.- Se clasifica como información confidencial la Base de Datos del Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, que tiene bajo su resguardo la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General Administrativa por así disponerlo los artículos 28 fracción I en relación al 7 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, numeral 7 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 24, 25, 28, 30, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 9, 40 bis 11 y 40 bis 14 del Código Civil del Estado de Jalisco, y los Lineamiento Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Séptimo, para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable a la

información en estudio.- -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a fin de que obre dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa la presente Acta de Clasificación de Información Pública. -

Así lo resolvió este Órgano Colegiado en su sesión ordinaria del día 30 treinta de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública y tres integrantes más del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación. -

- **Licenciada Edith Rivera Gil**

Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.

- **Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes**

Secretario Técnico.

- **Licenciada Adriana Alejandra López Robles**

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

- **Ingeniero Héctor Nicolás Álvarez Bernal**

Integrante del Comité de Clasificación de Información

- **Licenciado Marco Antonio Barrera González**

Integrante del Comité de Clasificación de Información

- **C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán**

Integrante del Comité de Clasificación de Información.